I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DIRECTIVA 97/28/CE DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 1997

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/756/CEE del Consejo relativa a la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques[1], cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques[3], cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión[4], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la Directiva 76/756/CEE es una de las Directivas específicas del procedimiento de homologación CEE creado por la Directiva 70/156/CEE; que, por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la presente Directiva;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las Directivas específicas una ficha de características y un certificado de homologación conforme al Anexo VI de dicha Directiva; que, por consiguiente, debe modificarse el certificado de homologación previsto en la Directiva 76/756/CEE;

Considerando que deben simplificarse los procedimientos para que determinadas directivas específicas mantengan la equivalencia, según se establece en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 70/156/CEE, con los correspondientes reglamentos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas una vez que éstos hayan sido modificados; que el primer paso es la sustitución de los requisitos técnicos de la Directiva 76/756/CEE por los del Reglamento nº 48 mediante remisiones al mismo;

Considerando que, con el fin de aumentar la seguridad del tráfico por carretera, se ha decidido, en particular, hacer obligatoria la instalación de una tercera luz de frenado en los vehículos de la categoría M_1 y autorizar la instalación voluntaria de luces de circulación diurna en los vehículos de motor;

Considerando que es necesario examinar más a fondo las disposiciones facultativas referentes a los requisitos sobre el rendimiento de los diferentes dispositivos de alumbrado y señalización luminosa y sobre su instalación en los vehículos de motor y sus remolques; que es imprescindible finalizar los trabajos técnicos necesarios para poder modificar de nuevo y rápidamente la Directiva 76/756/CEE;

Considerando que se hace referencia a la Directiva 76/757/CEE del Consejo[5], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/29/CE de la Comisión[6];

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.
(3) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.
(5) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 32.
(6) Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/756/CEE quedará modificada como sigue:

1) La primera oración del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«El Estado miembro que haya procedido a la homologación CEE adoptará las medidas necesarias para ser informado de cualquier modificación de uno de los elementos o de las características mencionadas en la definición del tipo de vehículo en cuanto a la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa.».

2) Los Anexos se sustituirán por el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 1998 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de julio de 1997, seis meses después de la fecha efectiva de publicación de esos textos, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa:

— denegar con respecto a un tipo de vehículo la homologación CE o la homologación nacional,

— prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos,

si éstos cumplen los requisitos de la Directiva 76/756/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1998, los Estados miembros:

— dejarán de conceder la homologación CE y

— podrán denegar la homologación nacional

de un tipo de vehículo, por motivos relacionados con la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa, si no cumplen los requisitos de la Directiva 76/756/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 2000, los Estados miembros:

— considerarán que los certificados de conformidad de los nuevos vehículos expedidos de conformidad con las disposiciones de la Directiva 70/156/CEE ya no son válidos para los fines del apartado 1 del artículo 7 de dicha Directiva, y

— podrán denegar la matriculación, la venta y la puesta en circulación de los nuevos vehículos que no estén provistos de un certificado de conformidad con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE, por motivos referentes a la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa, si no cumplen los requisitos de la Directiva 76/756/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

Artículo 3

Los apartados y Anexos del Reglamento nº 48 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, a que se refiere el punto 1 del Anexo II, se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes del 1 de julio de 1997.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1998; no obstante, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de julio de 1997, los Estados miembros cumplirán con esta obligación seis meses después de la fecha efectiva de publicación de esos textos. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 1998 y si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de julio de 1997, cumplirán con esta obligación seis meses después de la fecha efectiva de publicación de esos textos.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

«LISTA DE ANEXOS

ANEXO I: Disposiciones administrativas sobre la homologación

Apéndice 1: Ficha de características

Apéndice 2: Certificado de homologación CE

ANEXO II: Requisitos técnicos

ANEXO I

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE DE UN TIPO DE VEHÍCULO

1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE de la instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en un tipo de vehículo será presentada por el fabricante.

1.2. En el apéndice 1 figura el modelo de la ficha de características.

1.3. Se entregará al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:

1.3.1. un vehículo representativo del tipo cuya homologación se solicite.

2. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE DE UN TIPO DE VEHÍCULO

2.1. La homologación CE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.

2.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación.

2.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de vehículo homologado según lo dispuesto en el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de vehículo.

3. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN

3.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

4. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

4.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.

4.2. Los requisitos específicos respecto a los ensayos que deban realizarse están establecidos en el Anexo 9 de los documentos a que se hace referencia en el punto 1 del Anexo II de la presente Directiva.

Apéndice 1

Ficha de características nº ...

(de conformidad con el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE del Consejo) para la homologación CE de la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa en un tipo de vehículo
(Directiva 76/756/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . ./. . ./CE) (*)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

0.1. Marca (razón social): .....

0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es): .....

0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste (b): .....

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....

0.4. Categoría de vehículo (c): .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

1.1. Fotografías y/o planos de un vehículo tipo: .....

1.8. Posición de conducción: izquierda/derecha (1)

1.8.1. El vehículo está equipado para la conducción por la izquierda/derecha (1)

2. MASAS Y DIMENSIONES (e) (en kg y mm)

2.1. Distancia(s) entre ejes (a plena carga) (f): .....

2.4. Gama de dimensiones (generales) del vehículo:

2.4.1. Para bastidores no carrozados:

2.4.1.1. Longitud (j): .....

2.4.1.2. Anchura (k): .....

2.4.1.2.1. Anchura máxima: .....

2.4.1.2.2. Anchura mínima: .....

2.4.1.3. Altura (en vacío) (l) (en caso de suspensión regulable en altura, ha de indicarse la posición normal de marcha): .....

.....

2.4.2. Para bastidores carrozados:

2.4.2.1. Longitud (j): .....

2.4.2.2. Anchura (k): .....

2.4.2.3. Altura (en vacío) (l) (en caso de suspensión regulable en altura, ha de indicarse la posición normal de marcha): .....

.....

(*) Los números de los puntos y las notas a pie de página utilizados en esta ficha de características corresponden a los del Anexo I de la Directiva 70/156/CEE. Se omiten los puntos que no son pertinentes para los fines de la presente Directiva.

2.6. Masa del vehículo carrozado y con el dispositivo de acoplamiento, si se trata de un vehículo tractor no perteneciente a la categoría M_1 en orden de marcha, o masa del bastidor con cabina si el fabricante no suministra la carrocería o el dispositivo de acoplamiento (incluido el líquido de refrigeración, los lubricantes, el combustible, el 100 % de otros líquidos excepto los líquidos residuales, las herramientas, la rueda de repuesto y el conductor y, en el caso de autobuses y autocares, la masa del miembro de la tripulación (75 kg) si hay un asiento destinado a la tripulación en el vehículo (o) (máximo y mínimo de cada versión): .....

2.6.1. Distribución de dicha masa entre los ejes y, en el caso de un semirremolque o un remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento (máximo y mínimo): .....

2.8. Masa máxima en carga técnicamente admisible declarada por el fabricante (máximo y mínimo) (y): .....

2.8.1. Distribución dc dicha masa entre los ejes y, en el caso de un semirremoloque o de un remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento (máximo y mínimo): .....

3. UNIDAD MOTRIZ (q)

3.2.5. Instalación eléctrica

3.2.5.1. Tensión nominal: .....V, positivo/negativo a masa (1)

6. SUSPENSIÓN

6.2.1. Regulación de altura: sí/no/optativo (1)

6.6. Neumáticos y ruedas

6.6.2. Límites superior e inferior de los radios bajo carga:

6.6.2.1. Eje 1: .....

6.6.2.2. Eje 2: .....

6.6.2.3. Eje 3: .....

6.6.2.4. Eje 4: .....

etc.

9. CARROCERÍA

9.10.3. Asientos

9.10.3.1. Número: .....

9.10.3.2. Localización y disposición: .....

10. DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y DE SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

10.1. Tabla de todos los dispositivos (número, marca, modelo, marca de homologación, intensidad máxima de las luces de carretera, color, luz testigo): .....

10.2. Plano en el que se indique la localización de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa: .....

10.3. Para cada luz y catadióptrico especificados en la Directiva 76/756/CEE (modificada), adjúntese la siguiente información (descripción y/o plano):

10.3.1. Plano que muestre la extensión de la zona luminosa: .....

10.3.2. Método utilizado para la definición de la superficie aparente (punto 2.10 de los documentos a que se refiere el punto 1 del Anexo II de la Directiva 76/756/CEE): .....

10.3.3. Eje de referencia y centro de referencia: .....

10.3.4. Método de funcionamiento de los faros escamoteables: .....

10.3.5. En su caso, instrucciones especiales para el montaje y cableado: .....

10.4.	Luces de cruce: orientación normal conforme al punto 6.2.6.1 de los documentos a que se refiere el punto 1 del Anexo II de la Directiva 76/756/CEE	
10.4.1.	Valor inicial de ajuste:	
10.4.2.	Emplazamiento de la indicación:	
10.4.3.	Descripción/esquema(1) y tipo del dispositivo para nivelar los faros (por ejemplo: automático, de regulación manual gradual, de regulación continua):	solamente para los vehículos con dispositivo para nivelar los faros
10.4.4.	Mando:	
10.4.5.	Marcas de referencia:	
10.4.6.	Marcas para condiciones de carga:	

Apéndice 2

MODELO

[Formato máximo: A4 (210 x 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE

Sello de la Administración

Comunicación relativa a:

— homologación (1)

— extensión de homologación (1)

— denegación de homologación (1)

— retirada de homologación (1)

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) en virtud de la Directiva 76/756/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . ./. . ./CE.

Número de homologación: .....

Motivos de la extensión: .....

SECCIÓN I

0.1. Marca (razón social del fabricante): .....

0.2. Tipo y denominación comercial general: .....

0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) (2), si están marcados en éste: .....

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....

0.4. Categoría de vehículo (1) (3): .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes: .....

0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

SECCIÓN II

1. Informaciones complementarias (si procede): *véase adenda.*

2. Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos: .....

3. Fecha del acta del ensayo: .....

4. Número del acta del ensayo: .....

5. Observaciones (si las hubiera): *véase adenda.*

6. Lugar: .....

7. Fecha: .....

8. Firma: .....

9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente incluidos en la presente ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo: «?» (por ejemplo: ABC??123??).
(3) Tal y como se define en la parte A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

Adenda al certificado de homologación CE nº ...

relativo a la homologación de un vehículo conforme a la Directiva 76/756/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE

1. INFORMACIÓN ADICIONAL

1.1. Lista de luces optativas que puedan instalarse en este tipo de vehículo: .....

5. OBSERVACIONES

5.1. Observaciones sobre componentes desmontables: .....

ANEXO II

REQUISITOS TÉCNICOS

1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los puntos 2, 2.2 a 2.25.2, 5 y 6 y los Anexos 3 a 9 del Reglamento nº 48 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, que refunde los siguientes documentos:

   — la serie 01 de modificaciones, que incluye diversas correcciones [1],

   — el *corrigendum* 2 de la serie 01 de modificaciones [2],

   — el suplemento 1 de la serie 01 de modificaciones que incluye las correcciones de la serie 01 de modificaciones y el *corrigendum* 1 de la revisión 1 del Reglamento nº 48 [3],

   — el *corrigendum* 4 de la serie 01 de modificaciones [4];

   a excepción de que:

1.1. El punto 2.4 deberá entenderse como sigue:

   "Vehículo en vacío" se refiere a un vehículo en orden de marcha, según el punto 2.6 del apéndice 1 del Anexo I de la presente Directiva, pero sin conductor.

1.2. Se suprime la nota a pie de página 2 del punto 2.7.24.

1.3. El término "ficha de comunicación (punto 10.1 del Anexo 1)" mencionado en el punto 5.19.1 deberá entenderse como sigue: "certificado de homologación (punto 5.1 de la adenda del apéndice 2 del Anexo I de la presente Directiva)".

1.4. En la nota a pie de página 4 del punto 6.2.9, introducida mediante el documento de referencia (3), "las Partes contratantes en los reglamentos correspondientes" deberá entenderse como "los Estados miembros".

1.5. En los puntos 6.14.2, 6.15.2, 6.16.2 y 6.17.2, "el Reglamento nº 3" deberá entenderse como "la Directiva 76/757/CEE".

1.6. Se suprime la nota a pie de página 5 del punto 6.19.

1.7. La nota a pie de página 1 del Anexo 5 deberá entenderse como sigue:

   "Respecto a las definiciones de las categorías, véase la parte A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.".

2. No obstante los requisitos del artículo 8, en particular las letras a) y c) del punto 2 y el punto 3 del Anexo 8 de la Directiva 70/156/CEE, los requisitos del presente Anexo y todos los requisitos de las directivas particulares, queda prohibida la instalación de todo dispositivo de alumbrado o de señalización luminosa que no corresponda a los dispositivos definidos en los puntos 2.7.1 a 2.7.24 de los documentos a que se hace referencia en el punto 1 anterior.

---

[1] E/CEPE/324 E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 47/Rev. 1.

[2] E/CEPE/324 E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 47/Rev. 1/Corr. 1.

[3] E/CEPE/324 TRANS/WP.29/431. } Rev. 1/Add. 47/Rev. 1/Mod. 1.

[4] E/CEPE/324 E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 47/Rev. 1/Corr. 2.»